

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-213-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE CARNES ÑUBLE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 878**

**Santiago, de mayo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°01, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "D.S. N°1/2013", o "Reglamento RETC"); en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal; en el expediente administrativo sancionatorio D-213-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, Carnes Ñuble S.A., Rol Único Tributario N°96.518.070-2, es titular del establecimiento "Carnes Ñuble", ID de Establecimiento N°460, ubicado en Panamericana Sur Km 3, comuna de Chillán, Región de Ñuble, el cual, de acuerdo al artículo 18, del Reglamento RETC, se encuentra obligado a reportar o informar a través del Sistema de Ventanilla Única sus emisiones, residuos, transferencias de contaminantes o productos prioritarios.

2° Mediante Oficio N°202978, de fecha 31 de julio de 2020, el Ministerio del Medio Ambiente realizó una denuncia a esta

Superintendencia, con respecto al incumplimiento de realización de la Declaración Jurada Anual (en adelante, "DJA"), en el Sistema de Ventanilla Única del RETC, respecto al periodo correspondiente al año 2018.

3° Por lo anterior, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-213-2021, de fecha 28 de septiembre de 2021, se procedió a formular cargos en contra del titular de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA. En particular, se le imputó la infracción conforme al literal m) del artículo 35 de la LOSMA, por existir un incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N°19.300, consistentes en: *"Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC"*. De acuerdo al numeral 3 del artículo 36, la infracción fue clasificada como leve.

4° En virtud de lo señalado, con fecha 21 de octubre de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esta línea, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-213-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, se resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° En relación con lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-213-2021, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Al efecto, las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Acciones del PdC.**

Infracción	Acción
<i>Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC.</i>	Realización de la Declaración Jurada anual por el periodo faltante a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC.

6° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 22 de septiembre de 2022, DFZ remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") de la SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2022-2294-XVI-PC. En dicho informe se concluye que: *"De las actividades de revisión del PdC asociado a la Res. Ex. N2/Rol D-213-2021,*

se da cuenta del pleno cumplimiento al constatar que la acción N1 incorpora la actividad de carga de los datos requeridos a la plataforma RETC de la Declaración Jurada Anual periodo 2018”.

7° A través del Memorándum D.S.C. N°338/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que Carnes Ñubles S.A., ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-213/2021.

8° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N°30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos Página 4 de 5 establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

9° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N°30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-213-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE CARNES ÑUBLES S.A.,** Rol Único Tributario N°96.518.070-2, titular del del establecimiento “Carnes Ñuble”, ubicado en Panamericana Sur Km 3, comuna de Chillán, Región de Ñuble.

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/JAA/CLV

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante legal de Carnes Ñuble S.A. Correo electrónico: [arturo.rock@nublealimentos.cl](mailto:arturo.rock@nublealimentos.cl)  
[eduardo.torrealba@nublealimentos.cl](mailto:eduardo.torrealba@nublealimentos.cl)
- Ministerio del Medio Ambiente. Correo electrónico: [oficiadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficiadepartesmma@mma.gob.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL D-213-2021

Expediente cero papel N°11515/2023